



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0107 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demanda fue admitida desde el mes de octubre del año inmediatamente anterior, sin que a la fecha presentara movimiento alguno.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Encuentra este operador judicial que la demanda fue admitida hace más diez (10) meses, sin que la parte interesada efectuó los actos tendientes a notificar a la demandada, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.172 Fecha: 30/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0239 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demanda fue admitida desde el mes de noviembre del año inmediatamente anterior, sin que a la fecha presentara movimiento alguno.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Encuentra este operador judicial que la demanda fue admitida hace más ocho (08) meses, sin que la parte interesada efectuó los actos tendientes a notificar a la demandada, esto es remitiéndole el auto que admite demanda, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.172 Fecha: 30/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0643 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demanda fue admitida desde el mes de octubre del año inmediatamente anterior, sin que a la fecha presentara movimiento alguno.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Encuentra este operador judicial que la demanda fue admitida hace más ocho (08) meses, sin que la parte interesada efectuó los actos tendientes a notificar a la demandada, esto es remitiéndole el auto que admite demanda, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.172 Fecha: 30/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0666 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada se notificó de conformidad al decreto 806/20, así mismo por conducto de apoderado presento escrito de contestación a la demanda

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, **se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada**, dentro del término.

Se reconoce y tiene a la abogada CLAUDIA LIEVANO TRIANA, con Tarjeta Profesional número 57.020 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la demandada **ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los fines del poder conferido.-

Para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación prevista en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, Se fija la fecha del próximo veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las ocho y treinta de la mañana (08:30). En primer término se intentará la conciliación y si fracasare se procederá de conformidad con lo establecido en la norma en cita.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.172 Fecha: 30/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**ORDINARIO 2018/172**

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANTE

Valor agencias en derecho.	\$	1.200.000,00
TOTAL.....	\$	1.200.000,00

**Son: UN MILLON DOSCIENTOS MIL PESOS (\$1.200.000,00)**

INFORME SECRETARIAL No. 2018/0172 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO  
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado  
No.172 Fecha: 30/09/2022  
  
ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



**ORDINARIO 2015/252**

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN PRIMERA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA TAL COMO LO ORDENO LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

Valor agencias en derecho.	\$	1.400.000,00
TOTAL.....	\$	1.400.000,00

**Son: UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$1.400.000,00)**

En mi calidad de secretario, al señor Juez le presento LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, SE ORDENADA, CONDENAR EN SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDADA TAL COMO LO ORDENO LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

Valor agencias en derecho.	\$	1.000.000,00
TOTAL.....	\$	1.000.000,00

**Son: UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000,00)**

INFORME SECRETARIAL No. 2018/0172 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

Al señor Juez paso la presente Liquidación de costas y Agencias en derecho para su aprobación o rechazo

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se corre traslado de la anterior liquidación de costas. Si no se presenta recurso alguno, se declara en firme la anterior liquidación de costas, por lo que, se le imparte su aprobación, como consecuencia de ello se ordena su **ARCHÍVESE** del expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
La anterior providencia fue notificada por anotación en estado
No.172 Fecha: 30/09/2022
 ARMANDORODRIGUEZ LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0289 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A, por conducto de apoderado presenta nulidad frente a la notificación de su prohijada.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se reconoce y tiene al abogado LUIS FERNANDO NOVOAS CILLAMIL, con Tarjeta Profesional número 23.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido por el Apoderado general DR. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO.-

Por venir ajustado a derecho, la nulidad planteada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., es que se admite el mismo y se ordena correr traslado del escrito de nulidad a la parte demandada por el término de LEY.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.172 Fecha: 30/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2019/00006 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte actora, mediante memorial el cual se recibió en el Correo del Juzgado

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo solicitado por la abogada EYMI ANDREA CADENA MUÑOZ, quien funge como apoderada de la parte actora, en su memorial que antecede, es por lo que este Juez de instancia, ordena expedir copia autentica de la sentencia de primera y segunda instancia, auto de obedécese, liquidación costas procesales y ordeno el archivo. Así como la certificación.-

Una vez en firme el presente auto, se le sugiere a la profesional en derecho, solicitar cita para ingresar al Juzgado con la finalidad de cancelar las expensas necesarias para la toma de copia, así mismo debe traer CDs, para grabar la audiencia de juzgamiento. El día de la cita se le indicara que día debe pasar a recoger las copias debidamente autenticadas.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.172 Fecha: 30/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0628 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demanda fue admitida desde el mes de abril del año inmediatamente anterior, sin que a la fecha presentara movimiento alguno.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Encuentra este operador judicial que la demanda fue admitida hace más Un año, sin que la parte interesada efectuó los actos tendientes a notificar a la demandada, mostrando con ello desinterés por continuar con el trámite del proceso

De acuerdo a lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que dispone que: “*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente*”, el juzgado ordena el archivo de las presentes diligencias, para lo cual se dejarán las constancias del caso en el Sistema Gestión Siglo XXI.

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.172 Fecha: 30/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0128 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La parte actora notifico a la demandada FULLER MANTENIMIENTOS S.A.S., de conformidad al Decreto 806/20.a la fecha la demandada no contesto la demanda.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Teniendo en cuenta que la parte actora notifica a la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A.S., de conformidad al Decreto 806/20, sin que a la fecha la parte demandada contestar la demanda, es por lo que se tiene por **NO contestada** la demanda por esta demandada.-

Sería del caso continuar con el desarrollo del proceso, pero este operador judicial echa de menos la notificación a la Agencia Nacional Del estado, por lo que se le sugiere al profesional del derecho de la parte actora, allegar el trámite de esta notificación o en su defecto proceder a efectuar la notificación, tal como se ordenó en el auto que admite demanda y como se indicó en auto que antecede.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.172 Fecha: 30/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO  
Secretario



INFORME SECRETARIAL No. 2021/0164 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La apoderada de la parte demandante mediante memorial que antecede manifiesta que le remitió a la demandada, la demanda, auto que admite y sus anexos.-

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Atendiendo lo señalada por la profesional del derecho de la parte actora, procede este operador judicial a verificar, que le enviado a la demandada, se aporta correo con destino a la demandada y con unos anexos, de los cuales este operador judicial no los puede abrir para saber que se le remitió, por lo que, se le solicita a la abogada aportar en debida forma el correo donde se pueda abrir y verificar lo anunciado, así mismo la certificación donde conteste que la demandada recibió y abrió el correo, tal como lo dispone el decreto 806/20.

Una vez hecho lo anterior pasan las diligencias al despacho para lo de su conocimiento.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.172 Fecha: 30/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO



INFORME SECRETARIAL No. 2020/0289 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022). Al despacho del señor Juez informando, de conformidad a lo dispuesto por el consejo superior de la Judicatura, mediante los acuerdos: PCSJA20-11517; PCSJA20-11518; PCSJA20-11519; PCSJA20-11521; PCSJA20-11526; PCSJA20-11527; PCSJA20-11528; PCSJA20-11529; PCSJA20- PCSJA20-11532; PCSJA20-11546; PCSJA20-11549; PCSJA20-11556, y Suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adopto otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID -19.

La demandada MAGIC WORLD TRAVEL SAS.,

ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO

Secretario

JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., Veintinueve de septiembre de dos mil veintidós

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado Dispone:

Se reconoce y tiene al abogado LUIS FERNANDO NOVOAS CILLAMIL, con Tarjeta Profesional número 23.174 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido por el Apoderado general DR. CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO.-

Por venir ajustado a derecho, la nulidad planteada por el apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., es que se admite el mismo y se ordena correr traslado del escrito de nulidad a la parte demandada por el término de LEY.-

El Juez,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RYMEL RUEDA NIETO

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

La anterior providencia fue notificada por  
anotación en estado

No.172 Fecha: 30/09/2022

ARMANDORODRIGUEZ  
LONDOÑO

## Incidente de nulidad rad 2020-289

Luis Fernando Novoa Villamil <luisfernovovill@gmail.com>

Mié 14/09/2022 3:12 PM

Para: Juzgado 25 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (855 KB)

SEG. DEL ESTADO -INC.NULIDAD-LIAM. GTIA. F.N.A. 20-289 JUZ.25 Laboral de BGTA. IX-13-2022.pdf;

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá

Ref:

Rad: 2020-289

Demandante: Edwin Tabares Agudelo

Demandado: Fondo Nacional del Ahorro

Cordial saludo

En este correo me permito enviar adjunto incidente de nulidad del proceso de la referencia

Cordialmente

--

Luis Fernando Novoa Villamil

CEO - NAME PARTNER

Tel: 3107685359

[luis.novoa@novoaher.com](mailto:luis.novoa@novoaher.com)

[luisfernovovill@gmail.com](mailto:luisfernovovill@gmail.com)

[novoaher@gmail.com](mailto:novoaher@gmail.com)

[www.novoaher.com](http://www.novoaher.com)

Mg. en Derecho de Seguros	- Pontificia U. Javeriana;
Esp. Derecho Laboral	- U. Nacional de Colombia;
Esp. Derecho Público	- U. Nacional de Colombia;
Esp. Derecho Comercial	- U. Externado de Colombia;
Esp. Derecho Tributario	- U. del Rosario.

**SEÑOR**  
**JUEZ 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
**E. S. D.**

---

Email: [jlato25@cendoj.rajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.rajudicial.gov.co)  
[Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com](mailto:Co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com)  
[ccorreos@confianza.com.co](mailto:ccorreos@confianza.com.co)  
[paola.olarte@litigando.com](mailto:paola.olarte@litigando.com)

**Ref.** Ordinario de EDWIN TABARES AGUDELO Vs. FONDO NACIONAL DEL AHORRO. Llamamiento en Garantía de LIBERTY SEGUROS S.A., COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS “SEGUROS CONFIANZA S.A.”, SEGUROS DEL ESTADO S.A. y TEMPORALES UNO A. **Radicado: #11001310502520200028900**.

Luis Fernando Novoa Villamil, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 6'759.141 de Tunja y Tarjeta Profesional No. 23.174 del C. S. de J., obrando como apoderado de la Llamada en Garantía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, y actuando dentro de la oportunidad legal, comedidamente solicito del Despacho que, previo el trámite del **incidente de nulidad correspondiente**, se declare nula la notificación del Llamamiento en Garantía realizada a SEGUROS DEL ESTADO S.A., en consideración a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806/2020 artículo 8o, conforme a las siguiente razones:

**1.. El FONDO NACIONAL DEL AHORRO** al contestar la demanda de la referencia, presentó escrito de Llamamiento en Garantía que fue resuelto favorablemente por Auto de fecha 18 de Enero de 2022; al efecto, el Despacho admite el llamamiento y ordena correr traslado a los llamados en garantía; en el Auto admisorio, se dispone que la notificación de la demanda y del Llamamiento en Garantía, se realicen en legal forma, como corresponde en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2021 arts. 8º y cc.;

**2..** La notificación se realizó mediante mensaje de datos de fecha 25 de enero de 2022 pero **sin cumplir lo dispuesto por el DECRETO**

**806/2020 art. 8º, en referencia al envío de los anexos correspondientes a la demanda, a la contestación de la demanda y al Llamamiento en Garantía;** ésta exigencia a la fecha sigue sin cumplirse a pesar de lo ordenado por el Despacho;

3.. Los “**ANEXOS**” de la demanda se encuentran en listados en el capítulo “**MEDIOS DE PRUEBA... 3. Documentales... ANEXOS...**”, los de la Contestación a la demanda en el Capítulo “**... IV. PRUEBAS...V. ANEXOS...**”, los del Llamamiento en Garantía se encuentran enlistados en el Capítulo V. “**PRUEBAS y ANEXOS**”;

4.. En el impreso del email remitido para la notificación, se anuncia “... se adjunta link del total del expediente...”; sin embargo en el link que se envía, se registra como nota “...ESTA CARPETA ESTÁ VACÍA...”;

5.. Con fecha 18 de febrero de 2022, me permití enviar el poder recibido y a la vez solicitar reconocimiento de personería y el envío del “ ... link del expediente virtual...”, peticiones que no se atendieron.

**Causal de Nulidad que se invoca:** La causal de nulidad que se presenta y por la cual debe declararse **nula y sin efectos** la notificación del Llamamiento en Garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A., es la consagrada en el artículo 133 Ord. 8º. del C.G. del Proceso que establece:

“... **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: ...

8. **Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, ...**”; se resalta o subraya.

Para contestar adecuadamente la demanda y el Llamamiento en Garantía, resultan indispensables los **ANEXOS**, máxime considerando que son cinco (5) las personas jurídicas llamadas en garantía de las cuales tres (3) son Aseguradoras en coaseguro puesto que cubren los mismos riesgos.

## **Consideraciones en Derecho**

La situación procesal que se plantea, desquicia la normativa que rige el trámite de la notificación personal que resulta siendo la clave del ángulo para el ejercicio adecuado del Derecho Fundamental de

Defensa consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.  
La norma procesal que determina la gestión de la llamada **notificación personal**, para el evento que nos ocupa, es el Decreto Legislativo número 806 del 04 de Junio del año dos mil veinte (2020), que en su artículo 8º dispone:

**“...ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...”**.

El Decreto 806/VI-04-2020, quedó establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 /VI-13 de 2022 que dispuso:

**“... LEY 2213 DE 2022**

(JUNIO 13)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA**

**ARTÍCULO 1º. OBJETO.** Esta Ley tiene por objeto adoptar como legislación permanente las normas contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020 con el fin de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, jurisdicción constitucional y disciplinaria,

así como las actuaciones de las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. Adicionalmente, y sin perjuicio de la garantía de atención presencial en los despachos judiciales, salvo casos de fuerza mayor, pretende flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia con el uso de las herramientas tecnológicas e informáticas como forma de acceso a la administración de justicia. ...”.

En armonía con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto 806/VI-04-2020 y con el art. 133 del C.G. del Proceso, se encuentra lo previsto en la norma rectora del Derecho Fundamental al **DEBIDO PROCESO**, consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política e Colombia que a la letra dice:

“... **ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y **con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.** ...”; se subraya.

### **Medios de Prueba**

Comendidamente solicito del Despacho, se sirva decretar y tener como prueba de la **nulidad** la actuación que obra en el expediente virtual y los impresos de correo electrónico que allego.

### **Petición**

Con todo respeto solicito del Señor Juez de conocimiento, se declare nulo el trámite de notificación del Llamamiento en Garantía realizado a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, en consideración a que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806/2020 art.8o y en consecuencia se ordene el cumplimiento adecuado de la carga procesal que la norma impone cual es “...el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los**

**anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. ...”.**

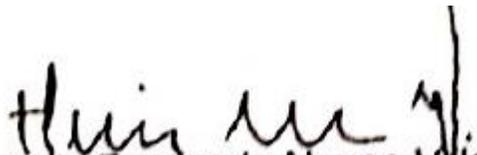
## Notificaciones

**SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, las recibirá en sus oficinas ubicadas en Bogotá D.C. en la Cr. 11 No. 90-20 por medio del Doctor ÁLVARO MUÑOZ FRANCO, en su calidad de representante legal, correo: [jurídico@segurosdelestado.com](mailto:jurídico@segurosdelestado.com) .

**El suscrito abogado** las recibiré en la Secretaría del Juzgado o en mi oficina profesional ubicada en la cr. 13A #28-38 Of.226, Bogotá D.C., correo [luisfernovovill@gmail.com](mailto:luisfernovovill@gmail.com)

En los términos anteriores dejo presentado el incidente de nulidad, para que el Despacho se sirva disponer el trámite legal pertinente y reconocermé personería para actuar conforme al poder agregado.

Atentamente,

  
Luis Fernando Novoa Villamil  
T.P. No.23.174 del C.S.de la J.  
C.C. No. 6'759.141 de Tunja

Luis Fernando Novoa Villamil  
cc. 6'759.141 de Tunja  
T.P. No. 23.174 del C. S. de J.

**ANEXO:** Lo anunciado.



S.A.S. NOVOAHER <novoaher@gmail.com>

**LEST3732 NUEVA ASIGNACION ESTATALES – PROCESO JUDICIAL RV:  
NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEMANDANTE EDWIN TABARES  
AGUDELO DEMANDADO FONDO NACIONAL DEL AHORRO RADICADO  
11001310502520200028900**

**Alexandra Juliana Jimenez Leal** <Alexandra.Jimenez@segurosdelestado.com>  
Para: "S.A.S. NOVOAHER" <novoaher@gmail.com>  
Cc: Camilo Matias Medranda Sastoque <Camilo.Medranda@segurosdelestado.com>

26 de enero de 2022, 19:28

Apreciados Doctores:

Este es el correo correspondiente a la asignación del asunto.

Cordialmente,

**De:** Juridico <juridico@segurosdelestado.com>  
**Enviado el:** martes, 25 de enero de 2022 3:15 p. m.  
**Para:** Leonardo Isidro Linares Diaz <Leonardo.Linares@segurosdelestado.com>; Alexandra Juliana Jimenez Leal <Alexandra.Jimenez@segurosdelestado.com>  
**Asunto:** RV: NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEMANDANTE EDWIN TABARES AGUDELO DEMANDADO FONDO NACIONAL DEL AHORRO RADICADO 11001310502520200028900

Buenas tardes doctores (as):

Remito correo para su conocimiento y tramite.

Cordialmente.

**De:** Paola Olarte <paola.olarte@litigando.com>  
**Enviado:** martes, 25 de enero de 2022 3:11 p. m.  
**Para:** co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com <co-notificacionesjudiciales@libertycolombia.com>; ccorreos@confianza.com.co <ccorreos@confianza.com.co>; Juridico <juridico@segurosdelestado.com>; departamentojuridico@unoabogota.com.co <departamentojuridico@unoabogota.com.co>; gerencia <gerencia@echandiaasociados.com>  
**Asunto:** NOTIFICACIÓN LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEMANDANTE EDWIN TABARES AGUDELO



Señor  
**JUZGADO 25 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

E. S. D.

**REF: ASUNTO: PODER**  
**TIPO DE PROCESO: LABORAL**  
**RADICACIÓN NO: 2020-289.**  
**DEMANDANTE: EDWIN TABARES AGUDELO.**  
**DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y OTROS.**  
**LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**, identificado con cédula de ciudadanía número 79.982.889 de Bogotá D.C., portador de la tarjeta profesional número 197.011 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en este acto como Apoderado General de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, entidad legalmente constituida y con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., según poder general conferido por **ALVARO MUÑOZ FRANCO** identificado con Cédula de ciudadanía No 7.175.834 de Tunja, en su calidad de Representante Legal de esta Aseguradora, por medio de escritura pública No 3153 de la Notaría 13 de Bogotá, todo lo cual consta en el Certificado de Existencia y Representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C., (Pag 20) el cual se anexa, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a los Doctores **Luis Fernando Novoa Villamil**, abogado en ejercicio, mayor de edad domiciliado y residente en Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 6'759'141 de Tunja, portador de la Tarjeta Profesional No. 23.174 expedida por el C.S. de la J. y a la Doctora **Mariela Adriana Hernández Acero**, abogada en ejercicio, mayor de edad domiciliada y residente en Bogotá identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 51'714'782 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 137.770 expedida por el C.S. de la J., como miembros de la oficina de abogados **NOVOAHER ABOGADOS CONSULTORES S.A.S.**, para que asuman la defensa de esta Compañía de Seguros dentro del caso de la referencia y consecuencia ejerzan todas las actuaciones pertinentes en procura la gestión encomendada.

Los apoderados quedan facultados para interponer recursos, conciliar, no conciliar, desistir, transigir, recibir, retirar oficios, copias auténticas y en general para todas las actuaciones necesarias propias del mandato, conforme al artículo 77 del CGP.

Sírvase Señor (a) Juez reconocerles personería a los apoderados en los términos aquí señalados, teniendo en cuenta que el presente poder se otorga conforme lo dispone el artículo 5° del decreto legislativo 806 de 2020, quien podrá ser notificado electrónicamente a los correos [luisfernovovill@gmail.com](mailto:luisfernovovill@gmail.com), [adrianaahernandezacero@gmail.com](mailto:adrianaahernandezacero@gmail.com) y [juridico@segurosdelestado.com](mailto:juridico@segurosdelestado.com).

Atentamente,

**CAMILO ENRIQUE RUBIO CASTIBLANCO**  
C. C. No. 79.982.889 de Bogotá D.C

Acepto,

**ADRIANA HERNÁNDEZ ACERO**  
C. de C. No. 51714782 de Bogotá  
T. P. No. 137.770 del C. S. de J.

**LUIS FERNANDO NOVOA VILLAMIL**  
C. de C. No. 6759141 de Tunja  
T. P. No. 23.174 del C. S. de J.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 29 Septiembre de 2022. Al despacho del señor Juez, informando que se recibió por correo electrónico acción de tutela LUZ MILA CIFUENTES SANTAFE en representación de su menor hija SOFIA ALEJANDRA RIVERA CIFUENTES contra POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA – SUBDIRECCION NACIONAL La acción se radicó con el No. 2022-0551. Sírvase proveer.

El Secretario,



**ARMANDO RODRÍGUEZ LONDOÑO**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Veintinueve (29) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

ADMÍTASE la Acción de Tutela No. **2022-0551** interpuesta por tutela LUZ MILA CIFUENTES SANTAFE C.C. 30.206.025 en representación de su menor hija SOFIA ALEJANDRA RIVERA CIFUENTES en contra de LA POLICIA NACIONAL – SUBDIRECCION NACIONAL.

Reconocer personería para actuar a la doctora ANGELICA VIVIANA SARAY PIRAQUIVE CC. 40.422.231 y T.P. 249.544 C.S. de la J. en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito a la Entidad accionada, para que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, se sirva pronunciarse sobre los hechos y pretensiones incoados por la parte accionante.

Dentro del término otorgado podrán allegar las pruebas que pretendan hacer valer en su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

JUZGADO VEINTICINCO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
*La anterior providencia fue  
notificada por anotación en  
Estado No. 172 30 Septiembre de  
2022*



**ARMANDO RODRÍGUEZ  
LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., Veintiocho (28) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **ANGELA JAZMIN GARCIA** contra **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S.A.**, Radicado No. **2022-0368**. Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho. En armonía a las disposiciones de la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. EMILIANO CASAS SALGADO, identificado con T.P. No. 175.456 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Inicialmente, conforme a las partes en litis y lo pretendido con la actual acción judicial, de fondo una pensión de sobrevivientes., de la lectura de los hechos de la demanda llama la atención del juzgado, que existen dos menores de edad que la misma parte mencionó dentro del proceso, las cuales tiene mejor o igual derecho que la accionante, por ello, se orden de entrada, vincular con la subsanación de la demanda a las menores de edad hijas del difunto, como demandantes las cuales pueden ser representadas por su progenitora, o por su curador si es que les han asignado judicialmente.

Acatado lo anterior, se deberá corregir con la subsanación de la demanda, tanto el poder, como el escrito de demanda en lo pertinente a favor de las infantes, ello con el fin de dar aplicación al principio de celeridad procesal y no esperar en el tiempo que sea la pasiva o el mismo juzgado que ordene posteriormente la vinculación de las presuntas beneficiarias hijas del fallecido, como litis consorcios necesarios de este último.

Dicho lo anterior, del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

- 1.1. De las pretensiones declarativas, en cuanto al numeral 2, lo mismo no se ajusta concretamente al procedimiento de lo ordinario laboral, toda vez que, el juez de conocimiento no es facultado para declarar vínculos maritales como se solicita, por ello, deberá adecuarse la presente pretensión, para evitar futuras confusiones.
- 1.2. Frente a las pretensiones de condena, observa el juzgado que lo solicitado es en calidad de cónyuge del causante allí mencionado, pero no se allego con las pruebas de la demanda el respectivo Registro Civil de Matrimonio, por lo que se ordena, allegar el medio probatorio de tal calidad o en su defecto corregir las pretensiones en ese sentido.
- 1.3. La pretensión No. 1 que contiene argumentación legal, se ordena omitir y concretar lo solicitado, para efectos de argumentación legal existe un acápite respectivo, así mismo se solicita aclarar lo solicitado, como quiera que, persigue una pretensión de hacer u ordenar y en contra de un Representante Legal, lo que no es correcto, por lo que deberá adecuar dicha pretensión conforme a lo aquí ordenado., omite, adecue y corrija.

## 2. **En relación con los fundamentos de derecho:**

- 2.1. Visto este acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina, para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

## 3. **En relación con las pruebas:**

- 3.1. Revisado el acápite denominado "**DOCUMENTALES**", observa el despacho que, si bien es cierto, en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas, aunque no debidamente enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente a las aportadas a continuación de la demanda, no se encuentran en su totalidad los medios probatorios referidos., verbigracia los relacionados como "Audios informe médico causante", se ordena, aportar dichos audios para que reposen dentro del plenario, para su eventual decreto dentro de la etapa procesal pertinente.
- 3.2. Ahora, del acápite denominado "**TESTIMONIALES**" y en tratándose de correos electrónicos personales donde deben ser notificados los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se ordena incluir y acatar lo ordenado por la Ley en mención. Respecto de la deponente señora Romero Ayala., se advierte, no se admitirán el mismo correo del profesional del derecho, se advierte por parte del juzgado que, la parte actora cuenta con un término para subsanar este punto dentro del cual puede solicitar a los deponentes crear sus canales digitales para los efectos aquí solicitados, so pena de no decretar sus declaraciones en el momento procesal pertinente.

## 4. **En relación con el PODER que reposa en el libelo:**

**4.1.** Llama la atención del juzgado la facultad otorgada la profesional del derecho sobre el derecho pensional solicitado por la demandante, en un 50% únicamente, lo que no está en concordancia con las pretensiones de la demanda., se ordena aportar nuevo poder con las correcciones a lugar dirigido al juez de conocimiento, así como la inclusión en lo relativo a las hijas del difunto, como se ordenó en la parte inicial del actual proveído.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, subsanación que deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0172- del 30 de septiembre de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de 2022, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión promovida por **ROSARIO DEL CARMEN MORENO GALEANO** contra la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A. Radicado No. 2022-372**, la cual fue presentada como mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho., en armonía a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada HEIDI JINETH ANGEL MARTINEZ, identificada con T.P No. 264.263 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **ROSARIO DEL CARMEN MORENO GALEANO** contra **GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA S.A.**

En consecuencia, cítese a la demandada a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, y prevéngasele que deben designar apoderado(a) para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1º del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación de esta, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto de la demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 0172 del 30 de septiembre de 2022*



*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

*JHGC*

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **SUFEIDY YISETH GARCIA DONOSO** contra **SEGURIDAD MISERINO LTDA y otros,**. Radicado No. **2022-374** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho., en armonía a la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
Secretario.

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. EDUARD HUMBERTO GARZON CORDERO identificado con T.P. No. 134.853 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

***1. En relación con los hechos:***

Que en la narración de los hechos se expresan varios en uno solo, los cuales deben ser narrados de manera clara, precisa y concisa, tal como lo estipula el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados."**

**2.1.** En cuanto al cuadro explicativo, visto a continuación del Numeral 3.7, se ordena omitirlo de este acápite, dado que, en los numerales a continuación de este, ya se tiene concretamente lo narrado, si ha bien lo tiene la parte actora, colocarlo en el acápite respectivo para los efectos pertinentes y conducentes, toda vez que como se expone, la parte demandada no podrá pronunciarse certeramente sobre dicho cuadro aquí cuestionado.

***2. En relación con las pruebas:***

**2.1.** Del acápite denominado "TESTIMONIALES" y en tratándose de correos electrónicos personales donde deben ser notificados los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se ordena incluir y acatar lo ordenado por la Ley en mención. Respecto de la deponentes allí mencionados., no se admitirán el mismo correo del profesional del derecho o un solo correo para los testigos., se advierte por parte del juzgado que, la parte actora cuenta con el término de Ley para subsanar este punto, dentro del cual puede solicitar a los deponentes crear sus canales digitales para los efectos aquí solicitados, so pena de no decretar sus declaraciones en el momento procesal pertinente.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, subsanación que deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado*

*No. 0172 - del 30 de septiembre de 2022*



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
*Secretario*

JHGC

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de 2022, al despacho del señor Juez, informando que se presenta demanda Ordinaria para estudio de admisión, donde actúa como demandante **LEITH MARCELA BOHORQUEZ GRANADOS** contra **VENTAS Y MARCAS S A S., Radicado No. 2022-378** Lo anterior, conforme a lo dispuesto por el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho., en armonía a la Ley 2213 de 2022. Sírvase Proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El despacho reconoce personería para actuar al Dr. MIGUEL ANGEL MANZANO APONTE identificado con T.P. No. 256.401 del C.S. de la J. de conformidad a las facultades del poder conferido.

Del estudio de la presente demanda se observa que la misma no cumple con los siguientes requisitos:

**1. En relación con las pretensiones:**

Establece el artículo 25 del C.P.L. en su numeral **"6. Lo que se pretenda, expresado con PRECISIÓN Y CLARIDAD. Las varias pretensiones se formularán por separado.**

La norma la cita el despacho, pues se observa que:

**1.1.** Del acápite de pretensiones, tanto declarativas como de condena, observa el despacho que el mismo se hace muy extensivo, pudiéndose concretar lo perseguido por la demandante, con extremos temporales definidos, inicial y final por cada concepto, sin que sea necesario indicar cada concepto año por año, se ordena, resumir y concretar todo el acápite bajo análisis del juzgado, conforme lo indicado por este operador judicial.

**2. En relación con las pruebas:**

**2.1.** Revisado el acápite denominado "DOCUMENTALES", observa el despacho que, si bien es cierto, en el escrito demandatorio se encuentran las mismas separadas, aunque no debidamente enumeradas, no es menos cierto que, al calificar las allí expresadas frente a las aportadas a continuación de la demanda, no se encuentran en su totalidad los medios probatorios referidos., verbigracia los relacionados como "Desprendible de nómina Septiembre de 2020", se ordena, aportar dicho desprendible para que repose dentro del plenario, para su eventual decreto dentro de la etapa procesal pertinente.

**2.2.** Del acápite denominado "TESTIMONIALES" y en tratándose de correos electrónicos personales donde deben ser notificados los mismos, conforme lo dispone el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, se ordena incluir y acatar lo ordenado por la Ley en mención. Respecto de la deponentes allí mencionados., no se admitirán el mismo correo del profesional del derecho o un solo correo para todos los testigos., se advierte por parte del juzgado que, la parte actora cuenta con el término de Ley para subsanar este punto, dentro del cual puede solicitar a los deponentes crear sus canales digitales para los efectos aquí solicitados, so pena de no decretar sus declaraciones en el momento procesal pertinente.

**3. En relación con los fundamentos de derecho:**

**3.1.** Visto este acápite denominado "**FUNDAMENTOS DE DERECHO**", se evidencia que carece de fundamentos y razones de derecho, pues no solo basta con nombrar o citar una norma sin darle un alcance a lo proyectado al caso en concreto, por ello, se deberá ampliar dicho acápite dando cuenta, sobre los fundamentos jurídicos, jurisprudencias, doctrina, para fundamentar la aplicación al caso bajo estudio y en procura de los derechos laborales de su representada.

Así las cosas, el Juzgado **INADMITE** la presente demanda y le concede a la parte un término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane esta deficiencia. Si vencido el mismo no se subsana, se ordena devolver las presentes diligencias a la parte interesada.

En consecuencia, dentro del término señalado, la parte demandante deberá presentar la demanda debidamente subsanada de manera integral, **no en escrito separado**, subsanación que deberá allegarla en formato PDF al correo del despacho [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

JHGC

JUZGADO VEINTICINCO  
LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

*La anterior providencia fue notificada  
por anotación en estado*

No. **0172** - del 30 de septiembre de 2022



**ARMANDO RODRIGUEZ  
LONDOÑO**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C. Veintiocho (28) de septiembre de 2022, informando que se recibió de la oficina judicial de reparto la presente demanda para estudio de admisión promovida por **LUIS ORLANDO MARULANDA CRUZ** contra la sociedad **REX CARGO S.A.S. Radicado No. 2022-382**, la cual fue presentada como mensaje de datos conforme al Decreto 806 de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho., en armonía a la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer.



**ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO**  
**Secretario.**

**JUZGADO VEINTICINCO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

RECONOCER PERSONERÍA a la abogada RUTH MARY TAVERA GONZALEZ, identificada con T.P No. 342.070 del C.S de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple con todos los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.L. y conforme las disposiciones previstas en el Decreto 806 de 2020, en armonía con la Ley 2213 de 2022, el juzgado **ADMITE** la demanda Ordinaria de Primera Instancia instaurada por **LUIS ORLANDO MARULANDA CRUZ** contra la sociedad **REX CARGO S.A.S.**

En consecuencia, cítese a la demandada a fin de que se notifique del auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de esta, por el término legal de diez (10) días hábiles de conformidad al artículo 74 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 38 de la ley 712 de 2001, y prevéngasele que deben designar apoderado(a) para que la represente en el curso del proceso.

Practíquese la anterior notificación, en la forma dispuesta en el numeral 1º del artículo 41 del C.P.L. De no ser hallado o se impida la notificación de esta, se procederá conforme a lo establecido en el inciso tercero del artículo 29 de la misma norma procesal laboral respaldada en el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

**Así mismo, se le debe hacer saber a la demandada que al contestar demanda debe aportar toda la documental que se encuentre en su poder con respecto del demandante., la contestación de las presentes diligencias debe ser enviada en formato PDF al correo del juzgado de conocimiento [jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato25@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Juez,**



**RYMEL RUEDA NIETO**

*JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.*

*La anterior providencia fue notificada por anotación en estado virtual*

*No. 0172 del 30 de septiembre de 2022*



---

*ARMANDO RODRIGUEZ LONDOÑO*

*Secretario*

*JHGC*